

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 319, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel David Ovalles Martínez, Arcadio Rafael Ovalles Martínez y Milton José Ovalles Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 10 de junio de 2014, en relación a las Parcelas núms. 65, 7-A y 7-Resto del D. C. núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión fue interpuesta el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



La demanda de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Magdaleno López, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 01,409/2019.

3. Fundamento de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que el tribunal a-quo plantea sobre la demanda para el cual fue apoderado lo siguiente; "... que todo lo cual la juez de jurisdicción original lo que hizo fue acumular el medio propuesto y ordenó una medida técnica"..."Que el criterio de la acumulación se inscribe en que cuando los tribunales pueden hacer ésto, se admite la misma con la finalidad de no eternizar los procedimientos, que el interés práctico de esta facultad reconocida a los tribunales en cuanto unir el incidente con el fondo es innegable que tal unión ofrece la ventaja de ganar tiempo apreciable y además, ella permite al tribunal poner término a las maniobras dilatorias, suprimiendo todo interés en los declinatorios y fallos incidentales, lo que podrían ser caprichosos formulados con el propósito deliberado de redactar la sentencia de fondo.

Considerando, que igualmente la corte a-quo sigue diciendo; "que el principio sentado en el artículo 4 de la Ley 834-78 consagra como facultad del juez en cuanto poder acumular un incidente específico,



pero ha sido extendido a otros incidentes como lo ha dicho la jurisprudencia en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de noviembre del año 2008, la cual revalida la tesis de que los jueces del fondo pueden acumular los incidentes procesales que les sean plateados para fallar conjuntamente con el fondo del asunto; lo que en definitiva se ha decidido con el fallo de la jueza de jurisdicción original de Puerto Plata es que ha aplazado la continuidad de la instrucción a fin de que se agote una medida técnica que nada dice del fondo, y la jurisprudencia ha planteado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la pertinencia o no de una medida de instrucción...(B. J.1042.173)...

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, establece: "El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia"; Considerando, que en el entendido de lo establecido en el artículo previamente citado, es deducible que el interés práctico de la facultad reconocida al juez de acumular incidentes y unirlos conjuntamente con el fondo, sobreviene de la ventaja de ganar tiempo apreciable, es decir, con ésto el juez busca ampararse en la economía procesal del litigio;

Considerando, que para que dicha aseveración pueda darse sin verse comprometido el derecho de defensa de las partes, es perentorio que la acumulación de los incidentes esté condicionada a que las partes hayan concluido al fondo de la demanda, o hayan sido puestos en mora de hacerlo, por parte del tribunal a-quo, como es el caso de la especie;



Considerando, que el mismo artículo 4 de la Ley núm. 834 da la posibilidad al juez del fondo a que, de manera soberana, aprecie si el medio de inadmisión propuesto por las partes, sea conocido antes de conocerse el fondo, o simplemente se acumulen sin que con ésto se vea lacerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis, previamente habiendo cumplido el requisito planteado por dicho artículo;

Considerando, que finalmente por lo establecido en el derecho supletorio, si bien es cierto que es deber de los jueces del fondo el responder los puntos de la conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, aplicándose esta regla tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; no menos cierto es que el juez por lo que rige en la ley y el derecho común tiene la facultad de poder acumular los medios que de manera incidental se le presentan durante el proceso, para ser las mismas falladas conjuntamente con el fondo, siempre y cuando cumpla con lo que establecido en párrafos anteriores de que hayan concluido al fondo o hayan sido conminado o puestos en mora para ello, tal y como hizo el tribunal a-quo, sin que con esto dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización de los hechos o violación de los agravios presentados por los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada posee una exposición completa de los hechos y del derecho de la causa, sin que con ésto haya incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes; en consecuencia, los medios que se examinan deben ser desestimados y el recurso rechazado.



4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes pretenden la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión, alegan, básicamente, lo siguiente:

A que la demandante principal en nulidad del deslinde, la finada RAMONA CONCEPCIÓN LÓPEZ, nunca ha tenido derechos registrados ni en la parcela 7 y mucho menos en la 7-A del DC No. 3, de Gaspar Hernández, amparada en el certificado de título 94-42, propiedad de los Señores de los DRES. ISRAEL DAVID OVALLES MARTÍNEZ, MILTON JOSÉ OVALLES MARTÍNEZ Y LIC. ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTÍNEZ y su finada madre MARÍA NÉLIDA MARTÍNEZ VDA. OVALLES.

A que fallecida la demandante principal Sra. RAMONA CONCEPCIÓN LÓPEZ, según consta en el acto No. 736/2019, de fecha 18 de 2019, la cual no tenía calidad, y al ocupar el lugar de ella sus herederos, que tampoco tienen derechos registrados ni en la 7 ni en la 7-A, antes descrita. No podía el DIRECTOR NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, autorizar la medida de inspección al Sr. JOSÉ LUIS CALCAÑO LÓPEZ, sin antes regularizar su calidad.

A que de ejecutarse la medida de inspección como está pautada para el día 8 de agosto del 2019, nos causaría un daño inminente y un perjuicio irreparable, por los motivos antes expuestos.

A que la parcela 7-A del D.C. No. 3 de Gaspar Hernández, que adquirió el deslinde de la misma, la autoridad de la cosa irrevocablemente



juzgada, no puede ser atacada por ningún tipo de acción, recurso, medida, que pudieran interponerse, u ordenarse contra la misma, porque todas las impugnaciones posibles, están precluidas. Se trata de un derecho de propiedad intocable.

A que la Ley y la Constitución de la República Dominicana, protegen el derecho de propiedad, para que podamos disfrutar, gozar y disponer de nuestros bienes.

A que una medida de inspección, como la autorizada por el DIRECTOR NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en la situación de litispendencia procesal que se encuentra, es dañina, perniciosa y abusiva, no obstante, a que el Tribunal Constitucional, está apoderado del conocimiento de la Revisión de la Sentencia No. 319 de fecha 8 de junio del 2016, de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, señor Magdaleno López, no depositó escrito de defensa a pesar de haberles sido notificado la presente demanda en suspensión el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 01,409/2019.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Copia de la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, provincia Espaillat, el tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).
- 3. Copia del Certificado de Título núm. 94-42, de la parcela núm. 7-A, D.C. núm. 3 del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), entre los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez, Arcadio Rafael Ovalles Martínez y el señor Magdaleno López, en relación con las parcelas números 65, 7-A Y 7-a-Resto, del D.C. número 3, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual, mediante su sentencia *in-voce* dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), aplazó, sin fecha, la audiencia de presentación de pruebas y por demás, ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras la realización de una inspección de los terrenos envueltos en litis, para



determinar la existencia de una alegada superposición o solapamiento de la parcela núm. 7-A sobre la parcela 65.

Insatisfechos con la referida decisión, los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la sentencia emitida el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

Con posterioridad, interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo este rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 319, del ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo depositada, con posterioridad, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo



54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional, la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

- a) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137/11, cuyo texto expresa que: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- b) En ese orden, cabe señalar que la demanda de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda la medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.
- c) Debemos precisar que sobre la demanda de suspensión de sentencia jurisdiccional, este tribunal ha establecido que la misma es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial* efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC/0046/13).
- d) De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia se deben tomar como base los criterios utilizados para el



otorgamiento de una medida cautelar: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; y 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

- e) En la especie, los demandantes procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en relación con las parcelas números 65, 7-A y 7-A resto del D.C. número 3 del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.
- f) En ese orden, cabe precisar que en el estudio de la instancia introductoria de la demanda se advierte que en su contexto los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que les acarearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. De ahí que deba considerarse que esta carece de las motivaciones suficientes que le permitan a este tribunal constitucional identificar los argumentos de derecho que justifique el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 319, tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.



- g) En relación con la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer, en el contexto de su instancia de demanda de suspensión, los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0250/14 que:
 - e. (...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- h) En sintonía con lo dispuesto en la sentencia antes citada, en la Sentencia TC/0255/13 fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechaza cuando:
 - n) (...) el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



- o) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.
- i) El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17 y TC/0218/18.
- j) En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda de suspensión contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso



Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, a la parte demandada, señor Magdaleno López, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario,

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario